



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 420 -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
14 JUN. 2016
ROSE ANISTUDES ALUNA ARSAMA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 14 JUN 2016

VISTO:

El Informe Legal N° 460-2016-GRC/GA-OGP-OAMONTESINOSM, de fecha 02 de junio de 2016; la Resolución Jefatural N° 768-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 768-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de agosto de 2015, se declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con ROSENDO AURELIO ALALUNA CAHUANA y LUZMILA JUSTA SANCHO SINCHE, respecto del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01065247, comprendiendo en los efectos de dicha resolución contractual a la Compra - Venta otorgada a favor de LUPE MILENA GUILLERMO CISNEROS;

Que, el inciso 201.1° del artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, el profesional de esta Jefatura, mediante el Informe Legal N° 460-2016-GRC/GA-OGP-OAMONTESINOSM, de fecha 02 de junio de 2016, advierte los errores materiales involuntarios incurridos en la mencionada Resolución Jefatural, en el Cuarto, Octavo y Onceavo Considerando de la Parte Considerativa, que fueron consignado al momento de su emisión, como se detalla a continuación:

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

"(...) 1993, inscrito en los Registros Públicos el 17 de diciembre de 1993, se celebro (...)"

DEBE DECIR:

"(...) 1993, se celebro (...)"

OCTAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

"(...) de la primero hoja de la copia (...), Partida Electrónica N° 01065247 de la (...)"

DEBE DECIR:

"(...) de la primera hoja de la copia (...), Partida Electrónica N° P01065247 de la (...)"

ONCEAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE:

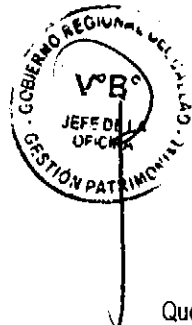
"(...) fehacientemente, que la titular registral (...), no ha fijado (...)"

DEBE DECIR:

"(...) fehacientemente, que los adjudicatarios y subsecuentemente la actual titular registral (...), no han fijado (...)"

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar el error material descrito en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que



tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales involuntarios incurridos en Cuarto, Octavo y Onceavo Considerando de la Parte Considerativa de la Resolución Jefatural N° 768-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de agosto de 2015, quedando redactados en los términos siguientes:

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) 1993, se celebro (...)".

OCTAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) de la primera hoja de la copia (...), Partida Electrónica N° P01065247 de la (...)".

ONCEAVO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) fehacientemente, que los adjudicatarios y subsecuentemente la actual titular registral (...), no han fijado (...)".

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 768-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los interesados, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA LEGAL Y JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS REGIONALES DEL CALLAO

14 JUN. 2016

AL SEÑOR JUANES ANASTASIO ANAYA ARREOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS REGIONALES DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA LEGAL Y JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS